

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Sur (Málaga) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto de cauces secundarios de la mejora de regadíos de Motril, acequia del Deire, desde el Barranco de las Zorreras a la Rambla de las Campoas.

Declaradas implícitamente de urgencia las obras del proyecto de cauces secundarios de la mejora de regadíos de Motril, acequia del Deire, desde el Barranco de las Zorreras a la Rambla de las Campoas, término municipal de Motril (Granada), por venir comprendidas en el apartado d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobando el Plan de Desarrollo Económico y Social, y prorrogada por Decreto-ley de 26 de diciembre de 1967, e incluidas en el programa de Inversiones Públicas del Ministerio de Obras Públicas, esta Dirección facultativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la misma, que regula el procedimiento de urgencia, convoca a los propietarios afectados por estas obras según la relación que se reseña a continuación, para que comparezcan en el Ayuntamiento de Motril el día 8 de octubre de 1971, a las cuatro treinta horas de la tarde, donde se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, pudiendo los interesados venir acompañados de un Perito o de un Notario si así lo desean.

Málaga, 28 de septiembre de 1971.—El Ingeniero Director.—5.605-E.

RELACION QUE SE CITA

- Finca número 1.—Propietario: Don Antonio Plasencia Castillo. Domicilio: C/Jo. de las Zorreras (Motril).
 Fincas números 2 y 4.—Propietaria: Doña María Luisa Español. Domicilio: Calle Nueva (Motril).
 Fincas números 3 y 5.—Propietario: Don Rafael Castillo Villaiba. Domicilio: P. de los Tranvías (Motril).
 Finca número 6.—Propietario: Don Fco. Rodríguez Sierra. Domicilio: C/Jo. de las Zorreras (Motril).

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Prensa Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 14 de julio último entre la Empresa «Prensa Española, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo Sindical, que fué redactado previas las negociaciones oportunas de la Comisión Deliberante designada al efecto, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los salarios anteriores vigentes representa el nuevo Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 2-b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué enviado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su reunión del día 12 de agosto de 1971, otorgó su conformidad al citado Convenio;

Resultando que en su cláusula adicional al Convenio contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación, de 23 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 23 de julio de 1968, y estando conforme el contenido económico-laboral a lo que determina el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salario, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito el 14 de julio último entre «Prensa Española, S. A.» y su personal.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber

que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 23 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Trabajo, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **Partes contratantes.**—El presente Convenio se concerta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º **Ámbito territorial.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado C), de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1968, su ámbito es el de Empresa y afecta a los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.», de Madrid y Sevilla.

Art. 3.º **Ámbito funcional.**—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa.

Art. 4.º **Ámbito personal.**—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concluye contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Reglamentación. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1971, y sustituye a todos los efectos al aprobado por la Dirección General de Trabajo de 21 de julio de 1969.

Art. 6.º **Duración y prórroga.**—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, rigiendo para uno y otro año los sueldos y salarios, cuya cuantía se fija en el capítulo correspondiente a las condiciones económicas.

Podrá prorrogarse por años naturales, de no existir solicitud en contra y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción. En caso de prórroga, anualmente será aumentado el plus que figura en el presente Convenio en la cantidad que resulte de aplicar el tanto por ciento del índice general oficial del costo de vida, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, sobre el salario base del Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 23 de marzo de 1971. La modificación resultante entrará en vigor el 1 de enero del año respectivo, tras la oportuna determinación del porcentaje de aumento, que será trasladado a la Dirección General de Trabajo para su debida aprobación. Este incremento salarial no supondrá en modo alguno aumento del precio del producto manufacturado.

Art. 7.º **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse ante la Dirección General de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en cuyo acuerdo se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º En caso de solicitarse revisión, se acompañará un proyecto sobre los puntos a revisar, para inmediatamente iniciar las conversaciones, caso de autorizarlo la Dirección General de Trabajo. En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda a la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 9.º Si se solicitase la rescisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958 y disposiciones concordantes.

SECCION TERCERA.—ABSORBIBILIDAD

Art. 10. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados superan el nivel total de éste. En caso contrario, se consideran absorbidos por las mejoras pactadas.